

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00102-00
Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo
Auto	Interlocutorio No. 413-2021
Solicitantes:	Gabriel Antonio Acevedo Escobar Amanda Inés López Quiceno

Los señores Gabriel Antonio Acevedo Escobar y Amanda Inés López Quiceno presentaron, a través de apoderada judicial, solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y de liquidación de la sociedad conyugal. Lo anterior, considerando que ambos contrajeron matrimonio por medio de la Iglesia Católica desde el día 15 de junio de 1973 y que ahora desean separarse por mutuo acuerdo.

Luego de estudiar la solicitud presentada, el despacho verifica que esta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión. Dentro de la presente demanda, se advierte una acumulación de pretensiones: 1) cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y 2) liquidación de la sociedad conyugal, siendo la primera de competencia de los jueces municipales y la segunda de los Jueces de familia, categoría Circuito.

En consecuencia, deberá aclarar si desiste de la acción encaminada a la liquidación de la sociedad conyugal, a efectos de activar la competencia de esta célula judicial.

Por otra parte, los solicitantes mencionan en el acápite de pruebas que aportan al proceso el registro civil de matrimonio, así como el registro civil de nacimiento de cada uno. Al intentar revisar el archivo donde reposan esos documentos, se puede establecer que estos tienen varios problemas.

Los documentos que reposan en las páginas 1 y 3 del archivo se cortan al final cuando se curva la hoja escaneada, por lo que no se puede entender con claridad todo lo que estos consagran. El documento que figura en la página 5 del archivo tiene apartes que no se pueden leer porque este no está bien escaneado.

Como los solicitantes no cumplen con la carga de remitir esas pruebas en forma, incumplen el mandato del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, por lo que se

¹ **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma². Ese error se puede corregir si la parte demandante aporta los documentos bien escaneados, sin que estos se corten y sin que el archivo se vea borroso.

Por lo anterior, existen varios errores en la solicitud estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados, aplicando lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso³. Se le reconocerá personería judicial a la abogada Consuelo López Quiceno, teniendo en cuenta que el poder presentado cumple con los requisitos fijados por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal presentada por Gabriel Antonio Acevedo Escobar y Amanda Inés López Quiceno.

SEGUNDO: Otorgar a los solicitantes el término de cinco (5) días para subsanar los errores de la solicitud.

TERCERO: Notificar por estado esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c860617a8c4e81b14f26b4fb17becfcca1767abd198f50c511bbeec4adaa5d2

Documento generado en 26/10/2021 09:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>